

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00270-00**, de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES Y OCASIONALES S.A.S.** en contra de **MEDIMAS E.P.S.** la cual consta de 153 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 918

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Las **pretensiones condenatorias primera, segunda y tercera** no son claras por cuanto no es posible establecer si las incapacidades que se relacionan en cada numeral son diferentes o son las mismas; por lo tanto, las pretensiones deberán ser aclaradas en el sentido de indicar de manera específica e inequívoca, cuáles son las incapacidades cuyo reconocimiento y pago se pretende, señalando el número exacto que las identifica, la fecha en que fueron otorgadas, los días reconocidos y el valor de cada una de ellas, evitando duplicarlas.

b) Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal **actualizado** de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, por cuanto el aportado fue expedido en septiembre de 2019, y no permite verificar el estado actual de la demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada o a la dirección física de notificaciones judiciales, visible en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: FACULTAR al señor **GUESLER JULIO FONTALVO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.619 para que actúe en causa propia y en representación de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES Y OCASIONALES S.A.S.** identificada con NIT. 901.012.708-6.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00315-00**, de **SERGIO DAVID MORALES OSORIO**, en contra de **DIANA JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 919

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo o intercambio electrónico de datos; así como tampoco se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) En el encabezado de la demanda se indican como demandados a la persona jurídica **DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S.** y al señor **IVAN ROJAS CABALLERO** en calidad de socio. Sin embargo, en el poder no se otorgó la facultad para demandar a la persona natural. Por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívocos cuál es el demandado o demandados. Si la persona natural efectivamente tiene la calidad de demandado, así se deberá indicar, y además se deberá corregir el poder. Por el contrario, si se trata de una equivocación, se deberá excluir a la persona natural del encabezado de la demanda.

c) En el acápite de hechos no se mencionó la modalidad contractual que suscribieron las partes, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*Hechos*” incluyendo uno nuevo en el que se indique el tipo de contrato laboral celebrado por las partes.

d) La pretensión **2** deberá ser aclarada en el sentido de indicar si también se pretende el pago del salario en los días laborados en el mes de mayo de 2021, caso en el cual se deberá pedir de manera expresa e inequívoca dentro de la misma pretensión.

e) En la pretensión **3** se pide “*que la demandada debe sufragar los gastos emitidos por concepto de prestaciones sociales de los meses de marzo y abril de 2021 (...)*”, sin embargo, se deberá precisar cuáles son las prestaciones sociales que se pretenden, en qué periodos y por qué valores.

f) La pretensión **4** deberá ser aclarada en el sentido de indicar si lo que se pretende es el pago de la indemnización por despido sin justa causa, caso en el cual se deberá pedir de manera expresa e inequívoca dentro de la misma pretensión.

g) Los documentos obrantes en las páginas **8 a 30** del expediente digital no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

h) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

i) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00343-00**, de **MARÍA ALEJANDRA PUENTES AMAYA** en contra de **INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A.** la cual consta de 18 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 920

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En el **hecho segundo** se dice *“El contrato que vinculó a las partes es un contrato de obra labor”* y en la pretensión condenatoria quinta se pide *“La indemnización por terminación del contrato sin justa causa”*. Sin embargo, y con el fin de establecer la cuantía y por ende la competencia de este Juzgado, se deberá aclarar el hecho segundo indicando expresamente cuál fue la obra o la labor para la cual fue contratada la trabajadora, cuál fue el lapso determinado de la duración de la obra, si la obra ya terminó (en qué fecha), o si la obra continúa vigente, conforme el inciso 3° del artículo 64 del C.S.T.

b) Se deberá aportar **actualizado** el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme al numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, conforme el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00349-00**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 921

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

La presente demanda fue presentada en primera oportunidad ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, en Auto del 14 de mayo de 2020 la rechazó por falta de competencia y, en consecuencia, determinó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, quien, en razón a la cuantía, también la rechazó y ordenó remitirla a este Despacho judicial.

Al analizar el escrito presentado por la parte demandante, encuentra el Despacho que no se ajusta a lo dispuesto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que fue presentado directamente ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, es imperativo que la parte demandante adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Se enfatiza que, las pruebas documentales anexas a la demanda, deben ser legibles, esto es, que no se encuentren borrosas, pixeladas y/o recortadas, de forma tal que permitan

visualizar su contenido con claridad, especialmente los certificados de incapacidad y el derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2018.

Una vez se allegue la **demanda ordinaria laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00421-00**, de **UBEIMAR ANTONIO CARDONA TRUJILLO** en contra de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, la cual consta de 24 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 922

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ**, identificada con C.C. 63.326.290 y portadora de la T.P. 207.069 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **UBEIMAR ANTONIO CARDONA TRUJILLO** identificado con C.C. 14.318.575, en contra de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** identificado con C.C. 19.146.113.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email

j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado digital de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Registro Mercantil de Persona Natural del demandado. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00523-00**, de **MANUEL FERNANDO GUERRERO ESTÉVEZ** en contra de **VILLALON ENTRETENIMIENTO S.A.S.** y **ANGEL DELGADO MAURICIO SALAS**, la cual consta de 161 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 923

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES**, identificada con C.C. 1.012.352.905 y portadora de la T.P. 213.753 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MANUEL FERNANDO GUERRERO ESTÉVEZ** identificado con C.C. 80.091.995, en contra de:

(i) **VILLALON ENTRETENIMIENTO S.A.S.** identificada con NIT 900.171.816-0 y representada legalmente por **GONZALO ANDRÉS VILLALON PRENDEZ** identificado con cédula de extranjería número 178.973, o por quien haga sus veces.

(ii) **ÁNGEL MAURICIO DELGADO SALAS** identificado con C.C. 79.825.290.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados **VILLALON ENTRETENIMIENTO S.A.S.** y **ÁNGEL MAURICIO DELGADO SALAS** de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado digital de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, respecto de **VILLALON ENTRETENIMIENTO S.A.S.** deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada.

Respecto de **ÁNGEL MAURICIO DELGADO SALAS** deberá también solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada.

Los envíos los deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

